

Necesidad del Estudio del Latín Jurídico y de la Lengua Jurídica

Dora Bazán Montenegro

1.1. Introducción

EN ESTA época, la necesidad de cursos como Latín jurídico y Lenguaje Jurídico (Lexicografía y Semántica), para los estudiantes de la carrera de Derecho resulta evidente, pues nuestra realidad es distinta, por ejemplo, a la de la Época de la Ilustración.

En la época de la Ilustración se pensaba que se podía obtener claridad y seguridad absolutas, mediante normas exactamente conocidas. Según esta concepción, creían encontrarse en la verdadera Edad de Oro del Derecho, en la que tenía cumplimiento el ideal jurídico de la *seguridad* en la interpretación de la ley.

Sin embargo, ya en el siglo XIX, se pierde esta seguridad y, por el contrario, se alcanza a comprobar la imposibilidad de una interpretación absolutamente precisa y exhaustiva que ilumine todas las dudas.

La situación es hoy todavía más difícil y complicada. De un lado, se sigue manteniendo el principio de seguridad en la justicia, pese a que en todas las ramas del Derecho —como es fácil comprobar— el Juez y los Administradores de la Justicia actúan como verdaderos legisladores pues tienen que decidir lo que dice la Ley en razón de la existencia de conceptos jurídicos precisos. El primer motivo estriba en que, desde el punto de vista de la Teoría del Lenguaje, es imposible trazar límites fijos en la realidad y, sin embargo, los juristas están obligados a señalarlos “arbitrariamente” pues de ello depende la pena o incluso la alternativa culpable— inocente— según veremos con más detalle en otro acápite.

Actualmente, los Juristas reconocen que sólo una parte pequeña de los conceptos jurídicos corresponden a fronteras bien delimitadas o delimitables de la realidad. Sin embargo, incluso esas fronteras, según afirma Coseriu son establecidas artificialmente y no son dadas de antemano (Ej. 40 km. 24 horas, etc.). El problema del Lenguaje del Derecho ha sido señalado por Michel Villey, con estas palabras:

"El misterio del lenguaje del Derecho ¿no es el objeto por excelencia de la Filosofía jurídica? El derecho, en efecto, no se nos aparece sino bajo las especies de discursos (sea que se trate de discursos de leyes, de los jueces, de los juristas, de la doctrina) y de discursos sometidos a las leyes de un lenguaje. Todo lo que profieran los juristas y el legislador se encuentra regulado, condicionado y canalizado por este lenguaje. Y no está demás decir que el lenguaje es su instrumento; hay que agregar que este instrumento, como todas las técnicas, lo domina. La lengua es dominadora" (ob. cit. pg. 1) y más adelante agrega: "dado que las sentencias, la doctrina, los códigos, y que toda solución jurídica aparece en el seno de un lenguaje mismo constituye el primer elemento de todo sistema jurídico, su núcleo central, en realidad su parte más inconsciente, sin duda el objeto por excelencia de la Filosofía del Derecho" (ob. cit. pg. 33). ("Le langage du Droit" Archives de Philosophie du droit, No. XIX, Paris, Sirey, 1974.)

Desde otro punto de vista, dado que el Lenguaje jurídico, se sirve en gran medida de la Lengua General, que ésta deriva en más de un 95 o/o del Latín y que las palabras de la Lengua especial del Derecho también tienen su origen en él -en su gran mayoría-, la necesidad de un contacto directo con la Lengua del Lacio es urgente. A manera de curiosidad y de ejemplo solamente, queremos referirnos al hecho de que la insignia entregada a los miembros del Colegio de Abogados de Lima tiene la siguiente inscripción: "orabunt causas melius" que es un verso mutilado del libro VI de la Eneida de Virgilio. Aquí se ha suprimido el Sujeto *Alíi* y con ello se ha dado lugar a muchos errores en la interpretación de la inscripción antes referida.

En conclusión pues, las relaciones entre el Derecho y la Lingüística y el Derecho y el Latín son innegables y ocuparán todos los acápites de este artículo

1.2. Lenguaje y Visión del Mundo

El único ser que se ve a si mismo como diferente a los demás es el hombre. en consecuencia, tiene necesidad de establecer una relación entre el yo y el mundo exterior y ésta se da fundamentalmente por medio del lenguaje.

Ahora bien, la referida relación entre el hombre y su mundo, es de carácter interno puesto que el hombre interioriza el mundo exterior, y de este modo, el significado es estructuración de cosas internas solamente.

Se trata pues, no de una estructuración objetivamente motivada -como la ciencia, según veremos- sino de una estructuración "arbitraria" del mundo, porque el lenguaje condiciona la visión del mundo. La realidad es un "continuum" en el que la lengua establece las delimitaciones y diferenciaciones, porque el lenguaje no es comprobación, sino establecimiento de límites dentro de la experiencia.

Observando la realidad del *parentesco*, quizás podríamos imaginar que en él los lazos están perfectamente delimitados y que la lengua no tiene nada que ver con ellos. Por ejemplo, el concepto de *padre* nos parece clarísimo. Sin embargo Bronislaw Malinowski, en sus estudios de Psicología Primitiva, nos ha demostrado que para los Trobriandeses esta realidad es diferente a la nuestra. El padre, para ellos sólo es un amado y benévolo amigo, mas no un pariente de los niños. El parentesco real sólo se establece a través de la madre y por ello la autoridad corresponde al hermano de la madre; los hijos son sucesores y herederos directos del tío materno, quien ejerce sobre ellos inmediata potestad.

Cuán diferente es el mundo romano y la familia romana, la mujer no pertenece a la familia, a la que sólo da hijos, y los hijos mismos y sus descendientes pueden ser extraños a ella. Y en cuanto al padre, el Paterfamilias, era el Señor, el propietario. Padre en la etimología dada por Varrón en su tratado "De Lingua Latina" proviene de *patere*, manifestarse, porque del padre sale la semilla que produce la concepción y la vida.

Entre nosotros, padre es el que da la vida en el sentido de procreación y no en el de alimentación o protección (por más que las proporcione) como entre los romanos. A esta diferenciación semántica se debe la naturaleza del Pater Familias, la existencia del Pater gentis en Roma y la singular relación con los clientes.

Las diferencias establecidas entre el padre tobianés, el Pater Familias y el Padre Occidental, determina, evidentemente, el carácter del Derecho en cada caso. Entre los Tobriandeses el padre no estaba obligado con los hijos –que desde nuestro punto de vista había procreado–. Entre los Romanos, los hijos de las hijas no merecían la protección y tutelaje, pero sí los hijos y nietos del hijo, cualquiera fuese su sexo. Más aún, el Pater Familias estaba obligado con sus clientes, pese a que no existía ningún lazo de sangre. Entre nosotros sucede, algo –podríamos decir intermedio–; el padre está obligado con los hijos, mas no con alguien que no esté unido por lazos de consanguinidad.

Desde otro punto de vista, queremos agregar que en el Curso de Lengua I de la Universidad de Lima se estudia el *umbral cultural de Percepción*, aunque superficialmente –como corresponde a un curso de pre-grado. Sin embargo, destaca aún más la importancia del lenguaje pues se señala que podemos percibir solamente lo que está determinado por aquél. En el curso de Lengua II, la dedicación a este problema es algo mayor gracias a la lectura y comentario de dos textos de Coseriu, en los que también aparece tratado este problema. De esta manera pues, un desarrollo más amplio del punto anotado aquí no resulta extraño para los alumnos, sino que encuentra asidero en el curriculum de Estudios Generales y en el del Programa de Derecho a través de los Cursos de Derecho Romano y de la naturaleza de la propia Lengua Jurídica como una especialización del español peruano.

1.3 La Ciencia y el Lenguaje

Acabamos de ver, que el hombre al enfrentarse al mundo –a diferencia de los animales– tiene necesidad de interiorizarlo, con el objeto de poder captarlo, conocerlo, es decir, de poder concebir algo como idéntico a sí mismo y como diferente de los demás. Y en esto consiste la función primera del lenguaje, puesto que tal como lo afirma el lingüista Coseriu, el lenguaje –por así decirlo “prepara las cosas para la ciencia al proporcionarle una primera delimitación necesaria de las cosas mismas” ya que sólo ofrece la primera etapa del conocimiento, la del conocimiento diferenciador.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el lenguaje científico –jurídico en este caso– no es simplemente un instrumento mediante el cual pueden obtenerse meros conocimientos y que puede ser prescindible, al igual que los andamios, una vez que está construido el edificio

De hecho, la ciencia pasa de la "estructuración arbitraria del mundo" realizada por el lenguaje, a una estructuración objetivamente motivada, y en este sentido, el lenguaje de la ciencia es simplemente una de las posibilidades del lenguaje, que sólo puede limitarse a designar las cosas "existentes". Pero la distinción misma entre lo existente y lo no existente depende del lenguaje y, en este sentido, la ciencia no es posible sin el lenguaje, no sólo porque es más práctico y cómodo emplear una palabra en lugar de la cosa, sino también porque sólo por medio de él es posible preguntar por el *ser* de las cosas y porque, como bien lo dice Elizabeth Ströker: "sólo es posible obtener claridad acerca de la estructura de una ciencia, en la medida en que se logra analizar su lenguaje".

Ahora bien, de lo anterior resulta fácil deducir que el estudio del lenguaje profesional al iniciarse o antes de iniciarse una carrera —en este caso el derecho— constituirá un primer acercamiento válido al estudio científico de la carrera.

En consecuencia pues, el estudio del lenguaje jurídico es necesario desde todo punto de vista, no sólo con el objeto de iniciar un primer acercamiento válido a la Ciencia del Derecho, sino, fundamentalmente, con el objeto de lograr que el alumno adquiera mayor claridad lingüística respecto al estudio de la Ciencia Jurídica.

Sin embargo, será útil repetir que, si bien el conocimiento del lenguaje, al acceder lo extralingüístico a la investigación objetiva, es el principio y base primera de la ciencia, que la ciencia no es posible sin el lenguaje, que sólo hay ciencia con respecto a lo ya aprehendido y delimitado mediante el lenguaje y que la ciencia, como lo dice Coseriu —puede superar la primera delimitación presentada por el lenguaje e ir más allá del lenguaje en dos sentidos:

1. Se dirige a la realidad de las cosas mismas y también a cosas no dadas en el lenguaje.
2. Emprende una determinación especial del lenguaje como lenguaje técnico, tanto para lo ya dado en el lenguaje como para lo que ella misma descubre o delimita.

Para aclarar mejor este sentido, resulta útil traer a colación un ejemplo presentado por Jhon F. Fuller en su Anatomía del Derecho. Supone Fuller que en el centro de una ciudad existe un parque y que, para protegerlo de los visitantes indeseables, se promulga una ley que determina que comete falta quien introduzca un "vehículo" dentro

del área del parque. A efectos del Derecho, ¿que significa la palabra *vehículo*? Hay dos cosas fáciles de determinar:

1. Un *camión* de 10 toneladas, es un vehículo.
2. Un *transeunte*, no es un vehículo.

En Inglés, el Diccionario Webster define vehículo "como aquello sobre lo cual o dentro de lo cual una persona o cosa puede ser transportada".

De acuerdo con esta definición, ambos, tanto *camión* como *transeunte* responden a la designación de *vehículo*. Y sin embargo, a ningún policía o juez se le ocurriría negar el paso al parque a ningún transeunte.

Ante el planteamiento anterior, Fuller encuentra la solución examinando no la palabra *vehículo*, sino considerando que en ella yace implícita la idea del parque. Y anota que en el supuesto de que la ley no mencionase para nada la palabra *parque* "lo que fundamentalmente se busca interpretar no es una palabra, sino una institución, y no solamente eso, sino el alcance que ésta tiene para las vidas humanas que de ella dependen" (p. 104).

Teniendo en cuenta que la interpretación correcta de la ley, debe basarse en el sentido de la institución "parque" en el ambiente en que se da aquélla, en algunos países, en latitudes más frías, por ejemplo, un parque suele ser un lugar de reposo y esparcimiento en el cual el ciudadano busca escapar del bullicio de la ciudad. En lugares más templados puede consistir en un lugar de música y entretenimiento, al cual acudirán en busca de diversión. Ahora bien, esa diferencia en el sentido de la institución puede tener enormes consecuencias sobre la interpretación de la palabra "vehículo". Un organillo motorizado a vapor será bien recibido en un parque concebido como lugar de diversión. Un sargento de policía podría defender su pase diciendo que no es un auténtico vehículo porque no lleva a nadie sino a sí mismo y sólo es un instrumento musical sobre ruedas. En otras regiones, en donde el parque significa algo distinto, el organillo sería rechazado.

La conclusión de las referencias anteriores nos llevan a deducir que, al aplicar la ley, el juez o el sargento de policía no pueden guiarse únicamente por el texto de la ley, sino que han de tener en cuenta alguna idea de lo que debe o no debe ser admitido en un parque, esto gracias, al contexto significativo de la palabra, a más de los usos y prácticas de la

sociedad en la que se usa la palabra. Más aún, una administración laxa de la regulación jurídica que rige la entrada de vehículos al área recreacional puede contribuir paulatinamente a cambiar el significado del "parque". También un cambio totalmente extrajurídico de los usos a los cuales está destinado el parque, lentamente puede acarrear una alteración del sentido de la ley que lo regula.

El filósofo Wittgenstein, trae otro ejemplo: "Alguien dice; "Enséñales un juego a los niños". Les enseñé a jugar a los dados, y ese alguien me dijo: "Yo no quise decir que les enseñaras esa clase de juegos" y nos preguntamos ¿acaso la exclusión del juego de dados ha debido hacerse presente en su mente un momento antes de impartir la orden?

Sin duda alguna, que quien dio la orden, puede responder: "claro está que no quise incluir el juego de dados, y la prueba está no en el hecho de que conscientemente lo haya descartado, sino que esa clase de "juego" ni siquiera momentáneamente me cruzó la mente como posibilidad; en mis cálculos conscientes sencillamente no había ninguna posibilidad de encaminar mi mente hacia algo tan extravagante."

Si la Roma Imperial hubiera tenido una Constitución escrita, difícilmente hubieran previsto los legisladores que el Emperador Calígula nombraría cónsul a su caballo.

No todo puede ser dicho en la ley, porque como bien explicó Fuller la palabra no es analizada aisladamente, sino que se analiza la institución; esto es lo que la sociedad considera por "juego" de niños y "cónsul", aunque ello sólo es posible en el momento de aplicar la ley y no puede aparecer en su texto escrito.

En conclusión pues, estos ejemplos claros de cómo la ciencia jurídica trasciende los límites fijados por el lenguaje, no invalidan su estudio, sino que, al contrario, lo consolidan por cuanto es necesario para conocer sus limitaciones, los mecanismos de la ciencia jurídica para trascenderlos y las relaciones innegables que existen entre ambos y hace más necesario aún el estudio del lenguaje jurídico en su perspectiva tanto sincrónica como diacrónica.

1.4. Lenguaje y Realidad

Un punto de gran interés en lingüística es el de la relación entre

lenguaje y realidad. Esto es, si el lenguaje es el fiel reflejo de la realidad como sostienen algunos o si –como lo afirman los más– el lenguaje condiciona nuestra visión del mundo, según hemos visto.

Ahora bien, dentro del ejercicio del Derecho, esto es aún más importante porque –como veremos– la referencia de la palabra a la realidad es constante.

Supongamos –como lo hace Fuller– que un cliente suyo se propone realizar un acto de índole claramente delictivo, pero que las previsiones legales que lo regulan han caído en desuso, sin que los encargados de hacer cumplir la ley realicen nada para aplicarlas. Pues bien, nos encontramos frente a un conflicto entre la conducta efectiva y las palabras. Si nos atenemos a las fórmulas verbales del código, esa conducta es delictiva, pero si nos atenemos y juzgamos de acuerdo con la realidad de la conducta oficial la acción escapa a toda restricción legal efectiva. ¿Cómo se resuelve este conflicto?

Fuller da la respuesta: “indudablemente, la conducta sigue siendo delictiva, pero las normas encargadas de regularla no tienen eficacia. En este duelo de formalización verbal y conducta real, parece prevalecer, en el caso concreto de la primera, siempre y cuando sea válidamente promulgada por el poder legislativo” (Fuller *Ion*, Anatomía del derecho. Monte Avila).

De este modo pues, está claro que el decirlo no puede agotarse en el lenguaje sino que su referencia constante a la realidad es de todo punto de vista necesaria.

Fuller se refiere en este sentido a un proyecto de código preparado para una nueva nación, cuyo nombre no especifica, que hizo necesaria la revisión total de toda la terminología delictiva. El Código mismo fue creado no como un Código Penal, sino como Código Correccional. La palabra *arresto* fue nombrada por la expresión “estado de custodia temporal”. La palabra “delito” fue definida no como una ofensa en violación del Derecho, sino como una condición sujeta a corrección.

La tentativa de cambiar la terminología del Derecho Penal fue hecha con el objeto de quitar al Estado todo sentido de venganza y aparentemente, es inofensiva. Sin embargo, cuando ese cambio terminológico se extiende a la definición misma del delito, ya no resulta inofensivo, pues si aquella se suaviza más allá de cierto grado, el significado del

principio del debido proceso legal es destruido pues "si las palabras que se emplean cuando un hombre es declarado culpable o inocente de una acción delictiva son palabras que reciben una concatenación imprecisa, entonces las garantías para un sano juicio devienen insignificantes" (ob. cit. p. 63).

Evidentemente, resulta claro, por ejemplo, que el encarcelamiento, reciba el nombre que reciba, es una imposición desagradable, y la disciplina que debe regir a todos los seres humanos sujetos a un confinamiento reclusivo, no puede llegar a ser jamás una situación agradable para los que lo soportan. El intento de esconder las realidades de la justicia criminal, amparándose en descripciones eufemísticas resulta irónicamente cruel y destructivo. Un observador atento, al informar sobre su visita a un reformatorio, refirió: uno de los muchachos "que había violado una norma disciplinaria fue obligado a permanecer de pie frente a una pared, mientras un chorro de agua proveniente de una manguera de incendios, de sesenta y cinco libras de presión, le era apuntado a su espalda". Este procedimiento obedecía a la denominación de "hidroterapia" y en los textos jurídicos antiguos: "cura de agua".

De hecho, en estos ejemplos, es fácil observar cómo el lenguaje resulta insuficiente para revelar la realidad y que, al contrario, el pretender ocultarla genera una cruel ironía, como en el ejemplo anterior. Un conocimiento semejante otorgará al jurista un sentido realista en el uso del lenguaje y le permitirá asimismo descubrir las técnicas lingüísticas de ocultamiento de esa realidad, la cual es de interés primordial dentro del ejercicio profesional del Derecho.

1.5 Lenguaje y Contexto

La relación que existe en el Derecho entre Lenguaje y realidad —como hemos visto— hace más necesario aún el estudio del lenguaje y su contexto, esto es de la época, del espacio, las circunstancias y los personajes, tal como lo aclararán mejor los siguientes ejemplos. Los Constituyentes de New Hampshire— agregaron estas notas de indignación moral a lo siguiente: "las leyes retroactivas son sumamente injuriosas, represivas e injustas. Ninguna de estas leyes, por consiguiente, debe crearse ni para decisiones de causas civiles, ni para el castigo de ofensas" Sin embargo, Fuller pone ejemplos que explican cómo el contexto puede determinar que lo anterior no resulte tan cierto como aparentemente aparece. Supón-

gase que hay una ley que preve, a partir de su promulgación, que ningún matrimonio será válido, a menos que los contrayentes llenen una planilla y la devuelvan a la oficina central dentro de los cinco días posteriores a la celebración del matrimonio. Justo antes de que la mencionada disposición entre en vigor, un incendio destruye la Imprenta, y durante 6 meses, el Estado no puede asegurar la provisión de las planillas exigidas. Mientras tanto, el Poder Legislativo ha entrado en receso y no existe ninguna forma legal para revocar la ley, o para suspender sus efectos. Antes de que las Cámaras puedan sesionar de nuevo, miles de parejas realizan la ceremonia nupcial, pero como no pueden dar cumplimiento al requisito de la planilla, el matrimonio celebrado, resulta de acuerdo con lo dispuesto con la ley, inválido y, en consecuencia, nacerán muchos hijos ilegítimos. El Congreso, al sesionar de nuevo, en su primer acto legislativo promulga una ley retroactiva que limpia de todo vicio los matrimonios celebrados en el interim.

La Corte Suprema de New Hampshire se vio obligada a admitir la validez constitucional de unas medidas curativas semejantes a las relatadas anteriormente. Los jueces tuvieron que admitir que la Norma Constitucional no significaba, a pesar de su categórico lenguaje, lo que ella misma disponía. Y que en algunas ocasiones, lo que el legislador retroactivamente, "no era ni altamente injurioso, ni ofensivo, ni injusto" sino que podía resultar inocuo y beneficioso.

Lo que recomienda Fuller en estos casos es poner la siguiente disposición en contra de las leyes retroactivas: "pero esta disposición no será aplicable a las leyes que tienden a subsanar vicios de forma en otras disposiciones". Sin embargo, con esto no bastaría. Supongamos que un ciudadano es acusado de asesinato, y es juzgado, hallado culpable y sentenciado a la horca. Todo ello en un juicio presidido por un hombre, que en apariencia detentaba el cargo de juez, pero que en verdad como consecuencia de una irregularidad, no ocupaba válidamente dicho cargo.

Ahora bien, no existe, según también lo reconoce Roque Carrión -semiólogo y jurista peruano- ningún método para determinar la significación de un determinado discurso jurídico en el contexto discursivo social dominante. lo cual se ha convertido en una urgente necesidad en el mundo de hoy. Y el sólo señalarlo -o mejor aún- estudiarlo aunque sea en forma elemental, resulta ya un avance en la formación del hombre de leyes.

1.6 Diacronía y Sincronía

Existen dos formas de estudiar un objeto, según se considere o no la inclusión del factor tiempo. Sincronía en el caso que éste no sea tenido en cuenta y diacronía si se lo toma en consideración.

Cabe destacar, que en la Universidad de Lima se estudia el Derecho, desde las dos perspectivas, puesto que el Derecho Romano ocupa tres cursos de la carrera (2 en un semestre y el tercero en el otro) y, en otros cursos, la evolución de las Instituciones Jurídicas no es descuidada, dándose el caso de un estudio basado en las dos tendencias clásicas de la Teoría Jurídica, lo cual –desde el punto de vista formativo– es fundamental: Savigni y Feuerbach.

En cuanto al lenguaje, la sincronía estudia la lengua en un periodo determinado, al margen de su evolución. Un estudio sincrónico o estático –por la naturaleza misma del lenguaje– resulta arbitrario, aunque necesario en la descripción de un estado de lengua.

En cuanto a la Diacronía, en ella se estudian los fenómenos en evolución, gracias a la intervención del tiempo. Este estudio está relacionado con la esencia misma del lenguaje, que según lo sostuvo Aristóteles, y más tarde Humboldt, es antes energía, que *ergon*; *tätigkei*. (actividad) antes que *Werk* (producto) esto es, energía creadora, producción, antes que producto.

Acomodándose a la naturaleza misma de la lengua en general, y a la del derecho en especial, los cursos de Lengua Jurídica y Latín Jurídico, propuestos, son a la vez que estudio sincrónico, estudio diacrónico.

Ahora bien, aunque no en forma específica, dentro de muchos cursos de la carrera de Derecho se ha estudiado, de algún modo, el lenguaje jurídico desde el punto de vista sincrónico, porque se hacía necesario para la descripción.

En consecuencia, lo que proponemos fundamentalmente, es el estudio diacrónico del lenguaje jurídico y, en este caso, el estudio del latín, específicamente de las bases del Latín Jurídico, es insoslayable, y en cuanto al estudio lexicográfico y semántico, se trata también de un estudio diacrónico del lenguaje jurídico, aunque con una perspectiva diferente, pues en vez de ir del latín hacia sus derivados, vamos de estos hacia sus orígenes.

En el Programa de Derecho acaba de publicarse una separata con una selección de términos jurídicos y máximas del Derecho, por lo cual el estudio del Latín contribuirá también a la posibilidad de iniciar al alumno en un camino que puede desarrollar en el futuro.

1.7 Sistema, Norma y Habla

Las tres nociones lingüísticas de Coseriu "sistema, norma y habla", objetos de sendos acápites en los syllabi de Lengua I y II de esta Universidad, nos serán útiles en las consideraciones acerca de la necesidad del estudio sistemático de la Lengua Jurídica.

El sistema sirve como modelo general a todas las manifestaciones concretas del hablante y corresponde al concepto Saussuriano de Lengua, como instrumento convencional aceptado por una comunidad determinada.

La norma contiene el sistema mismo y está constituida por el conjunto de preferencias que adoptan los hablantes.

La norma varía según el lugar (variaciones diatópicas); el tiempo (variaciones diacrónicas) y las variaciones sociales (diastráticas).

Las variaciones diacrónicas han tenido un gran desarrollo en el siglo pasado gracias al gran despliegue de la Lingüística Histórica. En cuanto a las variaciones diatópicas, la Dialectología y la Geografía Lingüística son motivo de alguna preocupación en nuestro país. Sin embargo, las variaciones diastráticas, apenas empiezan a recibir atención. En cuanto al Derecho, Roque Carrión viene haciendo en Venezuela interesantes estudios y en cuanto a la Lengua Médica, apenas el semestre pasado empezó a dictarse como curso en la Facultad de Medicina de la Universidad de San Marcos.

1.8 Lengua General, Lengua Especial o Profesional

Lengua general según Garvin y Mathiot es "la forma de la lengua que es aceptada por una amplia comunidad lingüística y que sirve de modelo a la misma", es decir para los fines específicos, es la lengua que permite la comunicación entre individuos de distintas profesiones u oficios.

En contraste, a menudo, en nuestra vida cotidiana nos encontramos con expresiones que nos hacen sentir como un "lego" frente a un profesional. Estas expresiones se diferencian de las usadas en la vida ordinaria y adquieren un significado que necesita ser explicado. Pueden ser expresiones totalmente nuevas o palabras familiares "que aparecen como extrañas" en virtud de su uso técnico. Estamos ante las "lenguas especiales" que hacen uso del mismo sistema gramatical de la lengua general pero que se caracteriza por una serie de rasgos distintivos, entre los cuales, los léxicos son muy importantes.

Ahora bien, como puede comprobarse, parte de la terminología de la lengua especial —fundamentalmente del derecho— se toma de la lengua general por transformación del significado de las palabras existentes en el habla popular. Los vocablos de las lenguas especiales o técnicas atribuyen a determinados vocablos de la lengua general un sentido más restringido y concreto.

Por ejemplo, en latín, "*proximus*" significa inmediato, vecino; en el lenguaje militar, "compañero de fila".

Causatio "es pretexto o excusa por enfermedad" en la lengua latina general; en la lengua médica, significa "enfermedad".

Strigmentum en la lengua latina general significa "mezcla de ingredientes"; en la lengua arquitectónica, significa "argamasa".

En otros casos se trata, no ya de la restricción significativa, sino del cambio semántico. Así, *aries*, "carnero", se vuelve "ariete"; *Scorpius*, "escorpión", se vuelve "catapulta"; *papilio*, "mariposa", se vuelve "tienda de campaña" = pabellón, en castellano.

Finalmente, aparecen nuevas palabras no existentes en la lengua general, sino en la especial, aunque sobre la base de aquélla. Más aún, algunas formas del pensamiento jurídico, han pasado a formar parte del vocabulario cotidiano. El Derecho ha aportado contribuciones indispensables al lenguaje. Surgen de inmediato palabras tales como "juicio", "juicioso", "justo". No obstante, no todas las contribuciones lingüísticas se revelan tan obvias; los vocablos perjuicio, y cosa, por ejemplo, fundamentan su origen en un contexto jurídico legislativo. Haber tan sólo contribuido con la última palabra, en tanto no se tome conciencia del grado de abstracción implícita en ella, y sobre todo, no se recuerde el hecho de que todo pasa al pensamiento abstracto implica una ardua conquista en la

temprana historia del lenguaje.

1.9 La Lengua Jurídica como Lengua Profesional

La necesidad del estudio introductorio de la Lengua Jurídica Peruana, como una especialización del Español Peruano es fundamental como base de estudios posteriores en seminarios, tesis y materia de investigación de un grupo de lingüistas especializados y de hombres de Derecho en un trato interdisciplinario que establezca las diferencias entre la Norma General y la Norma Jurídica. Esto es, la comunicación para la Norma General y la "regulación del orden" en la sociedad, para la Norma Jurídica, según ya lo señaló Alberto Escobar.

Ahora bien, la Lengua Jurídica como todas las Lenguas profesionales, son un ensayo por alcanzar un lenguaje técnico en el que, en lo posible, los vocablos traduzcan una significación exacta. Y en este sentido, debido a que la lengua del derecho —lo repetimos— se sirve en gran medida de la lengua común, que funciona con los objetos mentales a los que corresponden trozos de realidad sin límites fijos, como dice Baldinger "los juristas son dignos de lástima, ya que sirviéndose del lenguaje común, tienen que trazar límites precisos.

En los actos jurídicos tal dificultad es sentida grandemente, pues mucho depende de dónde se trace la línea divisoria. La diferenciación jurídica de "calumnia" e "injuria" es un ejemplo de ello. Una calumnia tiene forma permanente, mientras que una injuria es transitoria, o como lo sostiene Glanville William en su "Language and the Law": "En asuntos de responsabilidad civil, el demandado deberá pagar daños y perjuicios, o ser absuelto según que el tribunal considere su conducta "razonable" o "irrazonable", términos ambos que son extremos de una gradación continua".

Merecería la pena, desde este punto de vista, seguir los actos de los procesos. En ellos encontraríamos cosas como éstas: que un tribunal tiene que descubrir los límites entre claro y oscuro pues un automovilista marchando sin luz, había provocado un accidente. La dificultad es evidente, pues si la oposición entre ocazo y noche son precisos, los límites de la realidad son imprecisos.

Por esta razón, las definiciones —según veremos más adelante— representan un papel muy importante en la Jurisprudencia—. Para los

juristas, la periferie conceptual es más decisiva que el núcleo conceptual (English) mientras que en el idioma corriente decide más el centro que los límites. Y ello implica la necesidad de términos, cuya aplicación a la realidad no resulte problemática, de una nomenclatura con límites fijos en la realidad y, en este sentido, especialmente el lenguaje jurídico se encuentra en una situación difícil por cuanto —lo repetimos— sirviéndose en muchos casos de palabras de la Lengua General, tiene que analizarlas como si fuesen términos con límites fijos en la realidad.

Pretender un estudio detenido y profundo del lenguaje jurídico, en un sólo semestre, es utópico. Pero lo que nosotros proponemos es tan sólo un curso inicial de Lengua Jurídica. Y en este sentido, la presentación de algunos ejemplos como los expuestos y de reflexiones como las mostradas, serán de gran utilidad para los estudiantes de Derecho, no sólo para promover una toma de conciencia ante el problema aludido sino para “insistir en la utilidad de una clara comprensión por parte del hombre de derecho y del profesional ya consagrado, acerca de la naturaleza y funciones de la lengua” (Escobar). Para ello sería necesario, entre otras cosas— algunos estudios de lingüística, en especial de Lexicografía y Semántica con el objeto de lograr en un futuro más o menos lejano un correcto manejo interpretativo en el razonamiento jurídico y la fijación —hasta donde sea posible— de los términos empleados.

En conclusión pues, el estudio de la Lengua Jurídica como lengua especial está plenamente justificado con el fin de dotar a los estudiantes de derecho de una conciencia clara de las características y dificultades que les presenta su lengua. Asimismo se ofrecerán algunas caracterizaciones de la Lengua Jurídica y se iniciarán en el estudio e investigación lexicográfica, intentando señalar algunos medios de determinación dentro de una lengua —al decir de English— en la que son “poco frecuentes los conceptos absolutamente determinados”.

1.10 Lenguaje Jurídico: Naturaleza y Características

El lenguaje jurídico —lo repetimos— aparece ante el lego como jerga hermética y los abogados como los poseedores de una misteriosa habilidad para transmitirse significados con gran exactitud entre ellos. Sin embargo, la realidad del lenguaje jurídico es muy diferente, por cuanto excluidos algunos términos técnicos— los abogados no poseen otros recursos lingüísticos que los que normalmente se hallan a disposición de cualquier usuario. Más aún. —lo repetimos— sin haber delimitaciones fijas,

los juristas tienen que actuar como si existieran,

De otro lado, es verdad que la mayoría de los abogados gracias a su experiencia, pueden adelantarse a casos anómalos que pueden surgir bajo una ley, o en otras palabras, pueden adelantarse concibiendo formas de violación de la ley y, en consecuencia, una ley redactada por alguien conocedor del Derecho estará menos expuesta a los imprevistos que si fuera escrita por un lego; pero, para expresar la esencia de la ley, un abogado no tiene otro instrumento especial; el abogado —como el lego— debe utilizar materiales al alcance de todo el mundo.

Es característica del lenguaje jurídico —lo repetimos— su íntima relación con la realidad que determina que ésta sea fundamentalmente interpretación, lo cual fue señalado incluso por el Código de Justicia de Justiniano quien dispuso: “que si cualquier cosa aparece dudosa, que sea comunicada por los jueces al trono imperial y se hará clara en virtud de la autoridad imperial, quien detenta exclusivamente el derecho de establecer e interpretar la ley” (I, 17, 2, 21).

Más recientemente, este mismo procedimiento ha sido puesto en práctica en algunos países europeos. El poder Legislativo ha sustituido en estos casos al Poder Imperial. Sin embargo, esto ha fallado, pues el Poder Legislativo no tiene forma de dar una respuesta de no estar al alcance de un Tribunal, el cual tiene además la ventaja de poseer más experiencia en la resolución de estos problemas.

En este sentido, el centro del problema no estriba en lo que el legislador quiso decir sino en lo que definitivamente, dijo. Desde este punto de vista, resulta evidente que este problema puede ser objetivamente resuelto por un tribunal antes que por aquellos que participaron en la elaboración de la ley.

Sobre esta materia, existen palabras ya clásicas. Cuando en una oportunidad se debatió sobre la interpretación de una Ley Inglesa, Lord Nottingham, según se dice, afirmó: “Tengo una razón para conocer el sentido de esa ley, ya que su primera aparición se debe a mí”. En la obra de Campbell “Vida de los Cancilleres de Inglaterra”, se hace este comentario al respecto: “Si Lord Nottingham fue quien concibió el proyecto, era el menos calificado para interpretar la ley; el autor de un acto generalmente considera más su intención particular que el significado que expresa (Citado por Fuller. ob. cit. p. 37).

Otra característica del lenguaje Jurídico es el de ser normativo, lo que ha permitido una reciente expansión del análisis del lenguaje normativo jurídico a través de la Lógica Deóntica, que se ocupa del estudio de los conceptos normativos.

Sin embargo, tal como lo señaló Roque Carrión, en una orientación no formal del lenguaje, el lenguaje del derecho es definido y estudiado no como un sistema normativo, sino más bien como compuesto "por palabras que tienen características propias de los lenguajes naturales o son definibles en términos del Derecho" (Carrión, ob. cit. Universidad de Carabobo, 1976-. p. 37).

1.11 La Definición como Base del Derecho

Las definiciones desempeñan una función básica en la Jurisprudencia, al contrario de lo que sucede en la Lengua General, pues para los juristas los límites de aplicación son más decisivos que el centro de aplicación. Los juristas necesitarán definiciones partiendo de los límites existentes en la realidad (si los hay) o impuestos a la realidad; pero ambas cosas no son posibles pues en la lengua general no existen —lo repetimos— delimitaciones precisas.

Definición quiere decir etimológicamente, delimitación, pero ésta no se encuentra en la realidad sino que solamente es posible hacerla mediante la definición misma. Para conseguir el objetivo del jurista sería necesario recurrir al análisis de los términos en cuestión a fin de encontrar los rasgos distintivos que diferencian un objeto mental de los otros.

En este sentido, Greimas inició un análisis adecuado en la semiótica y Pottier en sus "Recherches sur l'analyse semantique en Linguistique et en Traduction mecanique" lo continuó; sin embargo, debido a la extensión que ocuparía y a la naturaleza de este artículo, no podemos exponerlo más detalladamente. Únicamente señalaremos que la base de estos estudios se encuentra en el sema = rasgo distintivo y que la definición es la suma de semas y al mismo tiempo de rasgos distintivos. Heger habla nuevamente de diferencias específicas, término grato a los antiguos lexicógrafos. En resumen pues, el estudiante de derecho necesitaría conocer los instrumentos necesarios para introducirse en la problemática de las funciones, cosa que en el ejercicio de la profesión no es nada extraño —va que como hemos señalado— las definiciones son básicas para el derecho pues son el conocimiento de las esencias. Esta es una tarea muy importante para el

lexicógrafo y, en este caso, hablar del lexicógrafo jurídico como creemos haberlo demostrado no resulta extraño en el estudio científico del derecho.

Roque Carrión, está tratando de sentar las bases de una Semiótica Jurídica Lingüística para lo cual tratará de fijar primero el modo y las condiciones de la producción del discurso jurídico —que no es en sí de la misma clase que la lengua natural (Lengua general).

Entendemos por proceso de producción dice “las etapas y elementos que intervienen en la constitución de dos tipos de discursos jurídicos: el discurso legislativo y el discurso jurisprudencial”.

La lengua natural —léase general— está compuesta por:

G = componente gramatical.

D = Componente lexical cuyas referencias semánticas (definiciones) constituyen un Diccionario.

Ahora bien, el macrouniverso de la Lingüística General permite la producción de micro—universos distintos, aunque —según vimos en el acápite correspondiente— constituidos a partir de los elementos de una determinada Lengua General.

De donde resulta que el Derecho Jurídico Lingüístico estará conformado por elementos gramaticales y lexicales diferentes a los de la Lengua Natural. O con la fórmula de Roque Carrión, está formado por la Gramática₂ (L. Jurídica), en relación con la Gramática₁ de la Lengua Natural y el Diccionario, cuyos componentes lexicales constituyen un universo semántico (diccionario) diferente del Diccionario₁ de la Lengua Natural.

No queremos extendernos más en este sentido y únicamente insistiremos en que se hace necesario un estudio científico del Lenguaje Jurídico en sus tres componentes, señalados por Scurioux y Lerat:

1. *Vocabulario*, puesto que las barreras de las palabras es el primer obstáculo de la comunicación.
2. La *Enunciación*, es decir, el conjunto de maneras formales que caracterizan lingüísticamente al emisor (p. ej. pronombres personales) y sus enunciados.

- 3 La *significación*, cuyo estudio hace aparecer la lógica interna del Derecho y da cuenta de las dificultades de la comunicación entre iniciados y no iniciados.

Los autores antes citados, consideran que los campos por investigar son los siguientes

1. Una Lexicografía jurídica "estudio de las relaciones entre el vocabulario del derecho y la lengua común" y la constitución de un diccionario del derecho.
2. Estilística Jurídica comparada.
- 3 La *significación jurídica* sería el estudio de los aspectos socio-lingüísticos jurídicos.

En conclusión, ya sea el lenguaje jurídico objeto de estudio de la Filosofía del Derecho como lo propone Villey o sea parte de la Semiótica Jurídica Lingüística como lo propone Roque Carrión, la necesidad de un estudio detallado del Lenguaje Jurídico o -por lo menos- de una Introducción a éste es necesario pues quien trabaja con las Leyes debe conocer -aparte de la Lengua General- la Lengua especial del derecho como un medio que le facilitará el ejercicio de su profesión de Abogado y Jurista.

2.1 *El Latín Jurídico*

Tradicionalmente, el estudio del latín ha sido considerado largo y tedioso. El mismo Ricardo Palma, en una de sus Tradiciones, sostiene que el latín es algo que se aprende en tres años y se olvida en tres días.

Aunque no es exactamente cierta la afirmación, pues el latín, para ser conocido a fondo requiere mayor número de años que los citados por el tradicionista, y aunque se lo olvide en mayor tiempo, lo cierto es que su conocimiento es diferente de los demás, se trata de un conocimiento mediato y no inmediato.

De otro lado conforme lo sostiene Juan Iglesias el Derecho Romano vino a nosotros, los pueblos románicos por una doble vía el verbo de nuestra lengua y la escritura del *corpus iuris*. La primera recepción es

verbal. "Nuestra cultura es latina, nuestra lengua, romance del latín coloquial, del de la vida de cada día en el Imperio" La segunda recepción es la del *Corpus juris*. El Derecho Romano nos llega por el libro.

Y en este sentido, basta observar el lenguaje cotidiano para ver hasta que punto Roma y su lengua y cultura influyen en nuestra vida. Casos como el de hombre, derivado de *homo* y éste de *humus* = tierra; hilo de vida, que proviene del mito de las Parcas y mi media naranja o mi cara mitad, proveniente del mito del Hermafrodita, según el mito del mismo nombre transmitido por Platón en su *Cratilo*, son sólo algunos ejemplos que nos muestran la verdad de lo que sostuvo Juan Iglesias: "No estamos tan lejos de Roma, como parece. Nuestra civilización se alimenta de lo que olvida, de lo que ignora y de lo que niega" (p. 54) pues como lo sostiene refiriéndose al Derecho "Numerosas ideas y principios del Derecho de Roma viven todavía en nosotros, aunque no vivan siempre a lo romana" (pg. 7).

2.2 *Presentación de un Método*

Ahora bien, en Europa, aunque el estudio del Latín nunca estuvo dirigido a niños pequeños, quienes poseen una prodigiosa capacidad memorística, sino a jóvenes y adolescentes, el estudio del latín ha sido y aún sigue siendo repetitivo y, por ende, puramente memorístico.

Si nosotros utilizáramos este método, evidentemente ocuparíamos igual tiempo que el que se emplea en Europa y obtendríamos –lo mismo que en el viejo continente– un evidente rechazo por parte de la mayoría de los estudiantes.

El método que proponemos se basa, en gran medida en la reflexión y el análisis a fin de ayudar, en algo, a la memoria. En este sentido, el estructuralismo lingüístico y la perspectiva diacrónica nos ha sido de gran utilidad.

Nuestro método se basa fundamentalmente en el estudio del núcleo nominal (sustantivo, adjetivo, pronombre) y del núcleo verbal (verbo). En cuanto a los invariables (preposiciones, conjunciones, adverbios, interjecciones) se van estudiando a medida que aparecen en los textos que van siendo traducidos.

2.3 Algunos ejemplos

En las formas nominales distinguimos el Tema y las Desinencias, lo cual nos permite encontrar semejanzas en todas las declinaciones, de forma que el ahorro de tiempo y esfuerzo en el aprendizaje es evidente.

Ej.	Ac. pl.	1a declinación	mensa/s
		2a Declinación	domino/s
		3a Declinación	reg-e/s
		4a Declinación	patruu/s
		5a Declinación	dic/s

	Ac. sg.	1a declinación	mensa/m
		2a declinación	Dominu/m
		3a declinación	reg-c/m
		4a declinación	patruu/m
		5a declinación	die/m

Sin embargo, el método es más efectivo con los verbos. Nuestra experiencia como estudiantes, primero, y como profesores, luego, nos ha demostrado que sólo después de mucho tiempo y esfuerzo se pueden reconocer a perfección formas como:

amaverant
amaverint
amaverunt
amavissent, etc.

Y sólo mediante el análisis de la estructura verbal, con poco tiempo y esfuerzo, es posible identificarlas con facilidad:

amav - Er A nt
amav Er I nt
amav Er u nt
amav Is Se nt.

	Amav:	tema de perfecto de todos los tiempos perfectos.
IS,	Er	Sufijo de perfecto presente en todos los perfectos.
	I	característica de tiempo futuro.
	A	característica de tiempo pasado.
	SE	característica de pluscuamperfecto.
	nt	desinencia de 3a persona plural.

El aprendizaje de estas formas y de otras, sólo se obtiene mediante el estudio estructural del verbo latino. La forma del estudio del verbo tradicionalmente ha consistido en lo siguiente: (Solamente vamos a considerar, como ejemplo, las formas del Modo Indicativo y Subjuntivo).

<i>1a Conjugación.</i> —		<i>Modo Indicativo. Activo</i>
Tiempo Presente	----	6 formas.
Pretérito Imperfecto	----	6 formas
Futuro Imperfecto	----	6 formas
Pretérito perfecto	----	6 formas
Pretérito pluscuamperfecto	---	6 formas
Futuro Perfecto	----	6 formas

2a Conjugación ——— *Activo*
36 formas

3a Conjugación ——— *Activo*
36 formas

4a Conjugación ——— *Activo*
36 formas

1a, 2a, 3a y 4a Conjugación pasiva.
144 formas.

El alumno, para ubicar las formas lingüísticas dadas, tiene que recordar 288 formas verbales, en cada conjugación; 1152 en total.

El método propuesto por nosotros y experimentado durante años en las Universidades Católica y San Marcos, Garcilaso y Lima es el siguiente:

1o.) Desinencias verbales.

Activa	Pasiva
o, m	r, or
s	ris
t	tur
mus	mur
tis	mini
nt	ntur

2o.) Reconocer el tema de las cuatro conjugaciones.

1a	ama/re
2a C	teme/re
3a C	reg-e/re
4a C	parti/re

3o.) Estudiar todos los tiempos y todas las conjugaciones juntas y no por separado como en el método tradicional:

PRESENTE DE INDICATIVO ACTIVO

am -o	time-o	reg-o	parti-o
ama-s	time-s	reg-i-s	parti-s
ama-t	time-t	reg-i-t	parti-t
ama-mus	time-mus	reg-i-mus	parti-mus
ama-tis	time-tis	reg-i-tis	parti-tis
ama-nt	time-nt	reg-u-nt	parti-u-nt

PRESENTE DE INDICATIVO PASIVO

am-or	time-or	reg-or	audi-or
ama-ris	time-ris	reg-e-ris	audi-ris
ama-tur	time-tur	reg-i-tur	audi-tur
ama-mur	time-mur	reg-i-mur	audi-mur
ama-mini	time-mini	reg-i-mini	audi-mini
ama-ntur	time-ntur	reg-u-ntur	audi-untur

PRETERITO IMPERFECTO ACTIVO

ama BA m	mone BA m	reg e BA m	audi e BA m
ama BA s	mone BA s	reg e BA s	audi e BA s
ama BA T	mone BA t	reg e BA t	audi e BA t
ama BA mus	mone BA mus	reg e BA mus	audi e BA mus
ama BA tis	mone BA tis	reg e BA tis	audi e BA tis
ama BA nt	mone BA nt	reg e BA nt	audi e BA nt

PRETERITO IMPERFECTO PASIVO

ama Ba r	mone BA r	reg e BA r	audi e BA r
ama BA ris	mone BA ris	reg e BA ris	audi e BA ris
ama BA tur	mone BA tur	reg e BA tur	audi e BA tur

ama BA mur	mone BA mur	reg e BA mur	audi e BA mur
ama BA mini	mone BA mini	reg e BA mini	audi e BA mini
ama BA ntur	mone BA ntur	reg e BA ntur	audi e BA ntur

Los anteriores son ejemplos de dos tiempos del Indicativo. Como puede observarse, el aprendizaje de la voz pasiva no requiere nuevos esfuerzos sino que son aprovechados los conocimientos de la activa y sólo las terminaciones varían. En cuanto a los tiempos, el imperfecto aprovecha lo aprendido para el presente, pues la única diferencia es la Característica temporal que está escrita con mayúsculas.

Finalmente, podemos afirmar que, facilitado el análisis morfológico según hemos explicado, el análisis oracional se simplifica en gran medida. Por éstas y por todas las razones antes expuestas, proponemos:

1. Un curso elemental de Latín jurídico.
2. Un curso elemental de Lengua jurídica (semántica y lexicografía).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que se trata de cursos algo más que introductorios porque según hemos visto a lo largo de este artículo, el lenguaje jurídico posee rasgos especiales semejantes a los del latín jurídico frente al latín clásico, por lo que ameritaría un estudio más largo y detenido. Sin embargo, con lo que pretendemos hacer estaríamos señalando nuevos caminos de interés para los estudiantes y nuevos rumbos para la investigación en el campo del Derecho.

Debemos insistir pues, que lo que proponemos es un conocimiento de la morfonoméctica y la sintaxis elemental que conducirán a la aprehensión de la estructura de la lengua latina y a la traducción de algunas máximas jurídicas, como un complemento al estudio lexicográfico y semántico de la lengua jurídica en español.

De otro lado, tal como cabe observar de la estructura de este artículo, algunos acápites de los presentados son materia del estudio introductorio en los cursos de Lengua I y II. Con esto, hemos querido destacar la secuencialidad de los cursos propuestos y la utilidad que para los alumnos significan los cursos de Lengua que la Universidad de Lima ofrece en Estudios Generales como la base de posteriores estudios de la Lengua Jurídica y del Latín Jurídico.

De este modo pues, los Cursos propuestos por su relación con los

de Lengua y con los de Derecho Romano— no resultan, en modo alguno, extraños al Currículum del Programa de Derecho ni al de Estudios Generales, sino que los complementan de manera que significarán una ampliación de la perspectiva y de los alcances del estudio científico de la Lengua Jurídica en nuestro medio.